



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 67248/2013/TO1/6/CNC1

Reg. nº 307/2015

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Luis Fernando Niño, María Laura Garrigós de Rébora y Horacio L. Días, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 22/43, en el presente proceso, caratulada” nº CCC 67248/2013/TO1/6/CNC1, caratulado “Legajo de Ejecución Penal” en autos “Godoy Cristian David y otros por robo en poblado y en banda”.

RESULTA:

Que con fecha 9 de marzo de 2015, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 2 no hizo lugar a la solicitud de incorporación al régimen de libertad condicional articulada a favor del interno Cristian David Godoy.

Para adoptar dicha resolución el juez de ejecución tuvo en consideración el informe realizado por el Consejo Correccional, el cual se pronunció en forma desfavorable respecto del derecho de libertad condicional peticionado por Godoy.

Refirió específicamente que *“debe considerarse que si bien el interno se encuentra bajo tratamiento psicoterapéutico, durante sus periodos en libertad no ha realizado esfuerzo alguno para modificar o revertir su conducta adictiva, lo que no resulta dato menor, si se considera que dicho problema habría incidido directamente –según sus dichos- en sus conductas transgresoras”*.

A su vez, también argumentó que *“debe considerarse que hasta el momento el interno no posee habitualidad laboral, lo cual resulta de principal interés si se considera los delitos por los cuales resultó condenado (...) De tal forma, no surge hasta el momento elementos que permitan advertir el compromiso de Godoy en cambiar*

sus hábitos delictivos, ello por cuanto no supo valerse de otras herramientas para no incurrir nuevamente en conductas disvaliosas”.

Estas afirmaciones, mediante las cuales el *a quo* fundamentó su resolución no encuentran correlato con las constancias que obran en la causa.

Adviértase que el condenado es panadero de profesión, conforme surge del Acta 189/14, y de recuperar su libertad posee una propuesta de trabajo concreta y un lugar de residencia (cfr. informe de fs. 33/34). Su madre se presentó y ratificó lo manifestado por Godoy (ver fs. 177 del ppal), ya que según surge del informe social de fs. 10/13 –del legajo principal– la señora vive en la calle Tomas Edison n° 4680 de San Miguel y tiene un emprendimiento familiar de panificación que distribuye sus productos en diferentes comercios de la zona.

En igual sentido, no surge de autos que Godoy en sus periodos de libertad no haya intentado modificar sus adicciones mediante un tratamiento médico. Esta afirmación sólo encuentra sustento en una presunción asumida por el *a quo*, quien, al considerar que el imputado refirió tener adicciones al momento de ser evaluado, dedujo que nunca tuvo intenciones de curarse con anterioridad. Sin embargo –y si acaso correspondiera valorarlo– no existe elemento alguno en la causa que dé sustento a este razonamiento.

Por otra parte, tampoco puede dejar de resaltarse otro párrafo redactado por el *a quo* del cual no existe constancia en autos, sino que se vislumbran más como una resabio de una resolución anterior que, como una transcripción razonada de lo expuesto por la defensa. Así afirmó que *“de tal forma sostuvo su pretensión al señalar Brandan cumple con los requisitos previstos por el art. 13 el pasado 02 de junio”*, siendo esto incorrecto, ya que la defensa en sus escritos de fs. 8vta., 19vta. y 23vta. en ningún momento expresó eso, primero porque el condenado es de apellido Godoy y segundo porque el 27 de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 67248/2013/TO1/6/CNC1

junio 2014 era la fecha en la cual cumplía los requisitos del art. 13 del C.P según el escrito de fs. 8vta.

Finalmente, si bien al momento de evaluar la concesión de la libertad condicional el informe labrado por el Consejo Correccional se pronunció de manera desfavorable, lo cierto es que con posterioridad –5 meses después– ante una nueva evaluación de Godoy se modificó por completo dicho pronunciamiento, brindando un diagnóstico favorable de reinserción.

Todo lo antes expuesto, pone en evidencia que el *a quo* se limitó a realizar un análisis parcial y aislado de los elementos obrantes en el presente legajo para resolver la petición de la parte; defecto que constituye una causal definida de arbitrariedad manifiesta en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que lleva a considerar al acto jurisdiccional como inválido.

Por otra parte, este tribunal no puede dejar de advertir que durante el trámite de este recurso se generó un dictamen favorable del Consejo Correccional, ante el pedido de libertad asistida, pudiendo ello ser valorado por el *a quo* con el fin de procurar un pronunciamiento diverso.

Por todo ello, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación de fs. 22/43, **ANULAR** la resolución de fs. 1/5 y, en consecuencia, **REMITIR** al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamiento aquí expuestos (arts. 456. inc 2 y 470 del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex 100). Cumplido ello, remítase al tribunal de radicación, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ma. Laura Garrigós de Rébora

Horacio L. Días

Luis F. Niño

Ante mí:

Nahuel M. Perlinger
Prosecretario de Cámara